

OPINION LEGAL
STLCC-ONCAE-AL-053-2022

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC). OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO (ONCAE). DEPARTAMENTO LEGAL. Tegucigalpa, M.D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para emitir Opinión Legal sobre Consulta realizada por la sociedad mercantil denominada **LOGÍSTICA FÁCIL HONDURAS S. DE R.L.** en cuanto a **“¿COMO ACTÚA LA FIGURA DE UN CONSORCIO DÓNDE LA JUNTA EVALUADORA NOS MANDA A SUBSANAR INDIVIDUALMENTE Y SIN RESPETAR LOS ACUERDOS DEL CONSORCIO?”**.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley de Contratación del Estado establece que diferentes interesados podrán participar en consorcio en los procedimientos de contratación, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, debiendo acreditar ante el órgano responsable de la contratación la existencia de un acuerdo de consorcio.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 17 establece que las partes integrantes responderán solidariamente ante la administración por todas las consecuencias derivadas de la participación del consorcio en los procedimientos de contratación o en la ejecución del contrato que le fuere adjudicado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley de Contratación indica que **TODO** interesado en contratar con la Administración Pública deberá presentar con la oferta, declaración jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley, y en el caso de los consorcios, **TAL DECLARACIÓN DEBERÁ COMPRENDER A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.**

CONSIDERANDO: Que según el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, Capacidad de Ejercicio es la aptitud legal para obligarse y contratar que corresponde a las personas naturales mayores de edad no inhabilitadas por causas especiales previstas en las leyes, o que, siendo

menores, están habilitadas por leyes especiales, y a las personas jurídicas constituidas o autorizadas legalmente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece que la capacidad de ejercicio de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en contratar con la Administración, se acreditará mediante los documentos relativos a su personalidad, según sea persona natural o jurídica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, estipula que en el caso de los consorcios, deberá de acreditarse entre otras cosas, la **CAPACIDAD DE EJERCICIO DE CADA MIEMBRO DEL CONSORCIO**, así como la solvencia económica y financiera y la idoneidad técnica y profesional de este último, observando lo dispuesto en los artículos 23, 33 y siguientes de este Reglamento; dicha solvencia e idoneidad se podrá acreditar mediante la consideración conjunta de las credenciales de cada uno de los miembros.

POR TANTO,

En aplicación de los artículos 1, 5, 7, 15, 17, 18, 20, de la Ley de Contratación del Estado; 1, 2, 7, 11, 23, 29 y 30, 31, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, esta Dirección Legal concluye lo siguiente:

PRIMERO: Que tal como se menciona en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, **TODA** empresa que pretenda contratar con la Administración deberá acreditar su **CAPACIDAD DE EJERCICIO**, lo cual en el caso particular además del acuerdo o convenio del consorcio que establezca los derechos y obligaciones de cada miembro, también están obligados a acreditar la documentación legal que les habilite para poder ejercer acciones de comercio con el Estado, dando cumplimiento a la acreditación de toda documentación legal requerida de cada uno de los miembros de dicho consorcio.

SEGUNDO: En referencia al Oficio UNACIFOR-LPN-GCUE05-UE09-2022-01, en el que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CIENCIAS FORESTALES (UNACIFOR)**, notifica al consorcio para que en un plazo de 5 días hábiles, subsane varios documentos de su oferta, los consignados en los puntos del 1 al 5 se consideran **DOCUMENTOS LEGALES QUE DEBEN SER ACREDITADOS POR TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO** ya que son

los que demuestran que ambos tienen capacidad legal para suscribir contratos con la Administración.

TERCERO: Siempre en referencia al oficio antes mencionado, los puntos del 6 al 8 son los únicos que podrían presentar acumulados, basado en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado que establece que la solvencia e idoneidad se podrá acreditar mediante la consideración conjunta de las credenciales de cada uno de los miembros, siempre que cumplan con lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento donde ya esta indicado como se deberá acreditar la solvencia económica, financiera y la idoneidad técnica en los contratos de suministro.


ASESORIA LEGAL
Abg. María Auxiliadora Peña
Directora Legal
OFICINA NORMATIVA DE
CONTRATACION Y ADQUISICIONES DEL
ESTADO

DMS